

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO-CUNDINAMARCA

Carrera 6A no. 2-46 Tenjo

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal RCE

Radicado No. 25799408900120240045500

Demandantes LUIS EDUARDO BETANCOURT LOAIZA

Demandado FLOTA AGUILA S.A. y otros

CONTESTACION DEMANDA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, correo electrónico alejarobel@yahoo.com e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del C.S de la Judicatura., en mi condición de apoderada de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, demanda dentro del proceso de la referencia, persona jurídica, identificada con el No de Nit 860004763-1, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico fa_central@hotmail.com de conformidad con el poder que adjunto otorgado por su Representante legal señora **FRANCY JAZMIN FORERO CAÑON**, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.528.551, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Proceso Declarativo Verbal instaurada por **LUIS EDUARDO BETANCUR LOAIZA**, Por intermedio del Doctor **EDUARD HUMBERTO GAZON CORDERO**, quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.-EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

EN CUANTO A LA 1.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi representada **FLOTA AGUILA S.A.** por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

EN CUANTO A LA 2.- En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios morales me opongo que sea decretada esta pretensión en contra de mi representada **FLOTA AGUILA S.A.** por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda, máxime cuando el perjuicio moral no aplica a los daños materiales.

EN CUANTO A LA 2.1- En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios morales equivalente a 5 SMMLV, me opongo que sea decretada esta pretensión en contra de mi representada **FLOTA AGUILA S.A.** por carecer de fundamentos de

hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda, máxime cuando el perjuicio moral no aplica a los daños materiales.

EN CUANTO A LA 3.- En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente me opongo que sea decretada esta pretensión en contra de mi representada **FLOTA AGUILA S.A.** y que mi poderdante sea obligada a pagar la suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$2.314.550.00)** toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria los perjuicios materiales que reclama en contra de mi poderdante, no menciona la prueba que sustente esta pretensión la cual debe cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario. Sumado a que para la época de los hechos ya se exigía la facturación electrónica.

EN CUANTO A LA 4.- En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de Lucro cesante me opongo que sea decretada esta pretensión en contra de mi representada **FLOTA AGUILA S.A.** y que mi poderdante sea obligada a pagar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000.00)**, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria los perjuicios materiales que reclama en contra de mi poderdante, no menciona la prueba que sustente esta pretensión y que compruebe un lucro cesante que deba ser indemnizado.

EN CUANTO A LA 5.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante **FLOTA AGUILA S.A.** toda vez que la parte actora no puede solicitar se aplique el IPC sobre derechos económicos que aún no han sido otorgados. Más aun cuando al parecer aplica indexación e intereses a la pretensión que reclama puesto que solo así se explicaría de donde sale el valor total reclamado.

EN CUANTO A LA 6.- Respecto del reconocimiento de gastos y costas del proceso, me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante **FLOTA AGUILA S.A.**

II.- EN CUANTO A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS.

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada. El daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia. Por ello es importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, el interés legítimo y el carácter personal.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la

actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

De forma clara las razones por las cuales se objeta esta estimación de perjuicios son las siguientes:

Frente al concepto reclamado por daño material

En cuanto al Daño Emergente el cual taso en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.314.550.00)** me permito objetar por lo siguiente:

- La existencia del daño emergente debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio máxime cuando se observa que el documento que aporta no cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura, tan es así que dicen ser cotizaciones.
- Se solicita unos valores incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones.

Es indiscutible, que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Frente al concepto reclamado por lucro cesante:

Frente al lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota, por ello me permito objetar por lo siguiente:

- En el caso particular se pretende el pago de la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000.00)** a favor de del demandante; sin embargo, NO aporta prueba que demuestre que efectivamente se generó este lucro cesante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*; sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundada la cuantía reclamada.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido,

deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

III.-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL NUMERO "1".- Es un hecho que no le consta a mi representada, debido a que como persona jurídica, le era imposible saber hacia qué lugar se dirigía el conductor del vehículo de placa FSU 415.

EN CUANTO AL NUMERO "2".- Respecto de la manifestación subjetiva de juicio de responsabilidad civil en contra del conductor del vehículo de placa VAK 237, no menciona, ni aporta prueba que sustente lo manifestado. Como tampoco en el proceso existe una prueba técnica que determine el "exceso de velocidad" al que hace alusión.

EN CUANTO AL NUMERO "3".- Respecto de la manifestación subjetiva de juicio de responsabilidad civil en contra del conductor del vehículo de placa VAK 237, no menciona ni aporta prueba que sustente lo manifestado. Como tampoco en el proceso existe una prueba que demuestre que hubo un "adelantamiento prohibido" al que hace alusión.

AL HECHO NUMERO "4".- Es un hecho cierto, que el vehículo de placa VAK 237, era conducido por REINEL SANCHEZ CASTELLANOS.

AL HECHO NUMERO "5".- Es un hecho cierto, que el vehículo de placa VAK 237, era propiedad de BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS.

AL HECHO NÚMERO "6".- Es un hecho que no está debidamente demostrado por el demandante, toda vez que realiza una deficiente descripción de la vía donde ocurren los hechos, sumado a que no hubo un informe de accidente elaborado por autoridad competente.

AL HECHO NÚMERO "7".- Es un hecho que no está debidamente demostrado por el demandante, toda vez que menciona que en ese "lugar" era prohibido adelantar pero no existe una dirección, coordenadas o plano topográfico que identifique el "lugar" que menciona, sumado que no hubo un informe de accidente elaborado por autoridad competente. El demandante no determina con que prueba pretende demostrar este hecho.

AL HECHO NUMERO "8".- Es un hecho cierto, que el vehículo de placa VAK 237, era afiliado de mi poderdante **FLOTA AGUILA S.A.**

AL HECHO NÚMERO "9".- Es un hecho que no es cierto, toda vez que el vehículo se encontraba amparado con las pólizas de Responsabilidad civil con la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, tal y como se especificará en el llamamiento en garantía que se realizara a dicha aseguradora.

AL HECHO NUMERO "10" .- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que para su acreditación se requiere más que la simple manifestación del demandante,

no existiendo por la parte demandante legitimación en la causa para la época de los hechos.

AL HECHO NUMERO "11" .- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

AL HECHO NUMERO "12".- Es un hecho subjetivo narrado por la parte actora que no le consta a mi poderdante y del cual no existe prueba de la trayectoria que llevaban los rodantes, sumado a que no se elaboró por parte de la autoridad competente informe de accidente tránsito y con el deficiente material probatorio aportado por la parte demandante se evidencia única y exclusivamente la posición final de los vehículos involucrados.

AL HECHO NUMERO "13".- Es un hecho subjetivo narrado por la parte actora que no le consta a mi poderdante y del cual no existe prueba de la trayectoria que llevaban los rodantes, sumado a que no se elaboró por parte de la autoridad competente informe de accidente tránsito y con el deficiente material probatorio aportado por la parte demandante se evidencia única y exclusivamente la posición final de los vehículos involucrados.

AL HECHO NUMERO "14".- Es un hecho que no es cierto, puesto que no se ha demostrado efectivamente que el conductor del vehículo de placa VAK 237, hubiese sido el responsable, ni existe prueba que indique que adelanto en "zona prohibida".

AL HECHO NUMERO "15".- Es un hecho cuyas afirmaciones subjetivas no están plenamente demostradas, se trata de hipótesis sin sustento probatorio ya que no menciona la prueba que soporte dichas hipótesis.

AL HECHO NUMERO "16".- No es cierto, que en las grabaciones se demuestre la responsabilidad de los demandados. Puesto que si bien es cierto en el expediente se observan 6 videos, de conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconocen, por no saber que persona o personas las realizaron, la fecha de las grabaciones es del 30 de septiembre de 2024, la cual no coincide con la fecha del siniestro de esta demanda, no se puede determinar el lugar exacto donde se realiza el video, en dicho registro solo se observa la posición final de unos rodantes después de una colisión.

AL HECHO NUMERO "17".- Es un hecho que no está demostrado ya que si bien es cierto se aporta unos documentos que describen unos supuestos costos de reparación del vehículo de placa FSU415, carecen de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, para que sea tenido en cuenta como factura. Adicionalmente la afectación moral que reclama no aplica para este tipo de perjuicio material, tal y como se especificara en las excepciones propuestas.

AL HECHO NUMERO "18".- Es un perjuicio subjetivo que según la Jurisprudencia y la Doctrina los perjuicios morales no son aplicables a daños materiales ya que solo están relacionados con los causados en el cuerpo o salud del ser humano por ende legalmente no se configura para este evento el perjuicio reclamado.

AL HECHO NUMERO "19".- Es un hecho que no está demostrado ya que si bien es cierto se aporta unos documentos que describen unos supuestos costos de reparación del vehículo de placa FSU415, carecen de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, para que sea tenido en cuenta como factura, tal y como se especificara en las excepciones propuestas.

AL HECHO NUMERO "20".- Es un hecho que no está demostrado, no menciona ni aporta la prueba contable, que demuestre que este supuesto lucro cesante deba ser indemnizado.

AL HECHO NUMERO "21".- Es un hecho que no está demostrado, no menciona ni aporta la prueba contable que demuestre que el vehículo de placa FSU 415, estuvo detenido 9 días sin producir ingreso, para que se hubiese generado un lucro cesante que deba ser indemnizado.

AL HECHO NUMERO "22".- Es un hecho que no está demostrado, no menciona ni aporta la prueba contable que demuestre que el vehículo de placa FSU 415, estuvo detenido sin producir ingreso, durante un lapso de tiempo, para que se hubiese generado un lucro cesante que deba ser indemnizado.

AL HECHO NUMERO "23".- Es un hecho reiterativo que no está justificado, no menciona ni aporta la prueba contable que demuestre que el vehículo de placa FSU 415, estuvo detenido sin producir ingreso, durante un lapso de tiempo, para que se hubiese generado un lucro cesante que deba ser indemnizado.

AL HECHO NUMERO "24".- Es un hecho reiterativo que no está demostrado, no menciona ni aporta la prueba contable que demuestre que el vehículo de placa FSU 415, dejo de percibir la suma de \$ 2.400.000.

AL HECHO NUMERO "25".- Es un hecho que no está demostrado, no menciona ni aporta la prueba contable que demuestre que este supuesto lucro cesante deba ser indemnizado.

IV.-PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

- 1.- Poder para actuar otorgado por la Representante legal de **FLOTA AGUILA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **FLOTA ÁGUILA S.A.**

2.-INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte al demandante **LUIS EDUARDO BETANCUR LOAIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 4477941, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogado sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas

en la demanda, específicamente con el fin de controvertir la responsabilidad endilgada a mi poderdante, la existencia y cuantificación de los perjuicios de índole patrimonial aparentemente sufridos.

3.- MANIFESTACION EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.- DESCONOCIMIENTO EN CUANTO A LOS VIDEOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE

La parte demandante anexa como prueba unos videos, así que de conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce dichos videos, por no conocerse la persona que lo realizo, la fecha no concuerda con la de los supuestos hechos, ni el lugar exacto en que fue elaborado.

No puede tenerse en cuenta como prueba una grabación cuando se desconocen los elementos básicos de su creación o por lo menos la persona que lo tomo para que pueda verificar su contenido a través de una ratificación en el proceso.

3.2.- DESCONOCIMIENTO EN CUANTO AL REGISTRO FOTOGRAFICO APORTADO POR EL DEMANDANTE

La parte demandante anexa como prueba documental un registro fotográfico que en apariencia demuestra la posición final de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, sin embargo, de conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no conocerse la persona que tomo este registro fotográfico, no se sabe la fecha, ni el lugar exacto en que fueron tomadas las fotografías o la persona que tomo dichas fotografías.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental un registro fotográfico cuando se desconocen los elementos básicos de su creación o por lo menos la persona que lo tomo para que pueda verificar su contenido a través de su ratificación en el proceso.

El registro fotográfico aportado no puede tenerse en cuenta sin el correspondiente testigo que acredite su creación, la persona que aparece en las imágenes y las circunstancias bajo las cuales se tomaron dichas fotografías.

4.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS ARTICULO 262 DEL CGP.

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva citar a:

4.1.- Al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa **JAPON KOREA BOGOTA SAS**, empresa identificada con numero de Nit 830067482-6, ubicada en la carrera 27 No 64-33 de Bogotá, correo electrónico JAKOBO@JAPONKOREABOGOTA.COM, para que ratifique el documento, exhiba soportes del daño y el registro contable de la persona natural o jurídica que realiza el pago de dicha cotización cuya información es la siguiente:

Documento denominado Cotización # jk-92442 de fecha 25 de julio de 2024 por valor total de \$ 129.999,70. sin firma, ni responsable a cargo.

4.2.- Al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa **TEH MOLITION ELITTE**, empresa identificada con numero de Nit 1078370624-7 ubicada en la calle 3 No 10A-34 de Tenjo, correo electrónico jennysanchez200692@hotmail.com, para que ratifique el documento, exhiba soportes del daño y el registro contable de la persona natural o jurídica que realiza el pago de dicha factura cuya información es la siguiente:

Documento denominado factura, NUMERO 2, de fecha 26/07/2024, por valor total de \$ 2.314.550,00. Con firma sin identificar.

4.3.- Al señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VASQUEZ, Representante legal, o quien haga sus veces, de la empresa **COOTRANSTENJO**, empresa identificada con numero de Nit 832.002.211-5, ubicada en la cra 2 No 4-55 ofc 204 de tenjo, correo electrónico cootranstenjo2007@hotmail.com para que ratifique y exhiba contrato de vinculación y los soportes contables del valor de \$ 8.000.000 que certifica como ingreso mensual del vehículo de placa FSU 415 numero interno 015 expedido "..... a solicitud del interesado a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2024)". Documento que obra como anexo de la demanda.

Señor Juez Solicito que dicha carga sea impuesta al apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que fue quien aportó las documentales.

V.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA FSU 415

En relación con los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres: • La existencia de un hecho presuntamente generador • La existencia de un daño o perjuicio • La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad el Código Civil; ante la ausencia de uno de ellos no se puede atribuir responsabilidad.

Tratándose del nexo de causalidad, si el hecho es provocado por una causa extraña, como lo sería el ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad a quien se demanda.

Frente a estos presupuestos la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC211 de 2021, Magistrado Ponente José Armando Tolosa Villabona, señaló lo siguiente:

"En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.

Empero, la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", **realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.**

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, **de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.** Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

En tal caso, entonces, **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"**

En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, **en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa."**(negrilla por fuera del texto.)

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, le corresponde al perjudicado en este caso al demandante **LUIS EDUARDO BETANCUR LOAIZA** demostrar el hecho peligroso, el daño, la causalidad y relación de aquel y este. De otra parte, señala la Corte en su jurisprudencia, que a quien se le imputa un daño, tiene el deber a efectos de liberarse de indemnizar probar la presencia de un elemento extraño, esto es que al romper el nexo causal daño y el hecho dañoso, el

mismo se haya dado por circunstancias ajenas a él, como es la culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero, situación que adecuándola al caso que hoy es objeto de debate y según las pruebas que obran el expediente, se cumplen a cabalidad.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia antes mencionada, indicó *“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.”* (negrilla por fuera del texto.)

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

El hecho de haber producido un daño, no genera la obligación de reparar los eventuales perjuicios que se causaron, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal.

En el caso que nos ocupa, no hubo Informe de Policía, y todo lo que afirma el demandante en los hechos no es compatible con lo que realmente ocurre, según se desprende del material obrante en el expediente, así que se evidencia que **OSCAR MAURICIO PRIETO VARGAS**, conducía el vehículo de placa **FSU 415**, fue imprudente y e invadió el carril, fácilmente demostrable con el punto de impacto, la posición final de los vehículos y los daños que sufrieron estos últimos, arrojando como resultado que **REINEL SANCHEZ CASTELLANOS**, conductor del vehículo de placa **VAK 237** no es responsable, ya que quien se expuso imprudentemente al riesgo fue **OSCAR MAURICIO PRIETO VARGAS**, siendo el comportamiento desplegado por el mencionado lo que ocasiona el accidente vulnerando la normatividad establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

En este mismo orden de ideas, se solicita declarar prospera esta excepción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiara.

2. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS Y DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En un accidente de tránsito como el que nos ocupa se debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo tanto para determinar cuál de las actividades desplegadas tanto la de **REINEL SANCHEZ CASTELLANOS**, conductor del vehículo de placa **VAK 237**, como el de **OSCAR MAURICIO**

PRIETO VARGAS, conductor vehículo de placa **FSU 415** es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito, más aun cuando tanto demandante como demandado conducían un automotor.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización. Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en la Sentencia se deberá ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a la reducción, incluso la exoneración (Art.2357 C.C.), dado que **OSCAR MAURICIO PRIETO VARGAS**, quien conducía el vehículo de placa **FSU 415** lo realizaba sin cumplir la normatividad de tránsito. Tal y como se demostrará en el transcurso del proceso.

De conformidad con lo anterior, y con las pruebas obrantes en el proceso, respetuosamente solicito al Despacho tener presente esta excepción, en aras de reducción de la indemnización y condena.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

3.-CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES

Cuando se pretende que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Por ello, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del

que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron. Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

En la presente demanda se realizan afirmaciones sobre la existencia del daño, formulando pretensiones sin respaldo probatorio, y sin tener presente la parte demandante que es a el a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable.

El artículo 167 del CGP establece: < Carga de la prueba>” Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...). En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre los demandados.

A este proceso no se aporta prueba contundente que indique que hubo responsabilidad, ni mucho menos prueba de los daños en que supuestamente incurrió el demandante **LUIS EDUARDO BETANCUR LOAIZA**. En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

No puede pretender la parte demandante obtener beneficio económico por circunstancias inexistentes, aduciendo en las pretensiones de la demanda que el vehículo fue supuestamente reparado aportando la siguiente documentación de la cual me permito pronunciarme respecto de cada documento así:

1.- Se aporta un Documento denominado Cotización # jk-92442 de fecha 25 de julio de 2024 por valor total de \$ 129.999,70. sin firma, ni responsable a cargo. En dicho documento No se incluye la placa del vehículo, por ende no cumple con los requisitos legales para ser factura de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, máxime cuando para esa fecha ya aplicaba la facturación electrónica.

2.- Se aporta un Documento denominado factura, NUMERO 2, de fecha 26/07/2024, por valor total de \$ 2.314.550,00. Con firma sin identificar, dicho documento No cumple con los requisitos legales para ser factura de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, máxime cuando para esa fecha ya aplicaba la facturación electrónica

3.- Se aporta un documento firmado por **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VASQUEZ**, Representante legal, de la empresa **COOTRANSTENJO**, donde certifica el valor de \$ 8.000.000 como ingreso mensual del vehículo de placa FSU 415 número interno 015, con el cual no demuestra ni anexa los contratos comerciales o soportes contables que lo sustentan.

4.- La parte actora solicita que sean tenidas como pruebas una serie de fotografías y videos sin embargo, dichos registros fotográficos y fílmicos no demuestran la circunstancia en que ocurrieron los hechos, no tienen una fecha real que demuestren el día en que fueron tomadas o grabados, no especifican quien fue el encargado de

efectuar dicho registro, no señalan el lugar en que fueron efectuadas, ni los lugares que aparecen dicho registro tienen otro soporte probatorio que ayude a suplir estos requisitos que han sido exigidos por las Altas Cortes para brindarle valor probatorio a los registros fotográficos.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia del 20 de febrero de 2014, Magistrado Ponente: Ramiro Pozos Guerrero, expediente 29028:

"...Frente a las fotografías aportadas por la parte demandante con el cuerpo de la demanda. La Sala considera que carecen de mérito probatorio y se abstendrá de valorarlas, dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza de los lugares que aparecen en ellas, ya que no fueron reconocidas ni ratificadas dentro del proceso, lo que impide cotejarlas con otros medios de prueba...¹"

De lo anterior se infiere que los documentos aportados como fundamento de las pretensiones no sirven como prueba y adicionalmente no cumplen los mínimos requisitos indispensables de ley para que tengan la calidad de auténticas y constituyan medios de prueba.

Por ello solicito al señor juez declarar probada esta excepción puesto que las pretensiones de la actora no tienen respaldo ni de hecho ni de derecho, además de no haberse probado.

5.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO MATERIAL RECLAMADO POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor de **LUIS EDUARDO BETANCUR LOAIZA**, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mi poderdante sea obligado a pagar la suma de total reclamada, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece las suma solicitadas como daño material.

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Frente al concepto reclamado por daño material

En cuanto al Daño Emergente el cual taso en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 2.314.550.00)** me permito manifestar lo siguiente:

- La existencia del daño emergente debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio máxime cuando se observa que el documento que aporta no cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura. Sumado a que para la época de los hechos ya se exigía la facturación electrónica
- Se solicita unos valores incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones.
- Induce a error ya que no es claro en especificar si se está cobrando solo la reparación, o esta suma incluye otros conceptos no especificados, por ellos los documentos aportados deben ser ratificados con exhibición de soporte para determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

Frente al concepto reclamado por lucro cesante:

Frente al lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota si se tiene que:

- En el caso particular se pretende el pago de la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000.00)** a favor de del demandante; sin embargo, la certificación allegada con la demanda, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión.
- No aporte prueba respecto de los supuestos días que el vehículo FSU 415 dejó de producir, por estar en reparación.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

6.- INDEBIDA RECLAMACION DEL PERJUICIO MORAL NO APLICABLE A DAÑOS MATERIALES

Daño moral ha sido definido por la jurisprudencia como un sufrimiento o padecimiento psíquico, se consideran tales las situaciones de impacto emocional, quebranto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, y trastorno de ansiedad.

En todo caso resulta preciso acreditarlos y a tal efecto la jurisprudencia viene señalando que son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en su aspecto económico, por la variedad de circunstancias, situaciones o formas con que puede presentarse el daño moral en la realidad práctica.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales NO hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor

o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial.

Es claro que las pretensiones de la parte demandante frente a los conceptos de perjuicios morales no pueden ser aplicables a daños materiales máxime si se tiene en cuenta que estos solo están relacionados con los causados en el cuerpo o salud del ser humano por ende legalmente no se configura para este evento el perjuicio reclamado.

Vale la pena indicar en este aspecto que se solicita una indemnización por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes argumentando que tuvo angustia, ira, zozobra, tristeza y otros sentimientos como consecuencia de ver en mal estado el vehículo a consecuencia del accidente de tránsito, siendo evidente que no se aporta ningún tipo de experticio médico que demuestre o tenga vocación de probar la existencia de un daño moral del demandante, tal y como lo exige el código general del proceso, la jurisprudencia y la doctrina aplicable al caso.

En este orden de ideas, mi poderdante no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos.

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios morales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

7.- INDEBIDA SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE ACUERDO CON EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

La parte demandante solicita actualización de la condena conforme al **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** sobre una indemnización que no le ha sido otorgada.

El demandante pretende que se le indemnice un perjuicio material que no le ha sido otorgado pero el cual al parecer lo reclama con fundamento en pruebas que no cumplen con los requisitos legales, no siendo viable cobrar, pues la demanda por sí sola no apareja la prueba de la responsabilidad de mi poderdante en los hechos ni mucho menos la cuantía de la pérdida, dado que la obligación indemnizatoria está sujeta a condición, y mientras no se declare la misma, no se puede sostener que la obligación es exigible, y mucho menos que se puede actualizar.

Por lo anterior, es improcedente el cobro de actualización de valores de condena conforme al **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** en la forma solicitada en la demanda que origina la presente controversia, dado que al parecer ya los líquido con las sumas de dinero que reclama sin el debido soporte y cuando aún no hay declaratoria de responsabilidad de mi representada.

8.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, A persona jurídica, identificada con NIT **860.026.182-5**, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co aseguradora que tenía amparado el vehículo de placa **VAK237**, con las pólizas RCC Y RCE básicas y en exceso No 023420234/137 vigentes para el día 7 de julio 2024.

VII.NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDANTE.-

a.- LUIS EDUARDO BETANCUR LOAIZA, vereda el estanco Finca san Felipe pesebreras rancho pipinta de Tenjo.

b.- Doctor EDUARDO HUMBERTO GARZON CORDERO, en la carrera 65 No 67ª 59 OFC 301 de Bogotá.

A LA PARTE DEMANDADA.

a.- La empresa **FLOTA AGUILA S.A**, identificada con No Nit 860004763-1, y su representante legal en la Diagonal 23 No. 69 – 60 Oficina 201 de Bogotá, correo electrónico fa_central@hotmail.com.

b.- la suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, en la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, y correo electrónico alejarobel@yahoo.com

Cordialmente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.